

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de ciento sesenta y ocho pesetas (168 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de setecientas cincuenta y una pesetas (751 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pollos congelados

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pollos congelados, partida arancelaria Ex. 02.02, destinados al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.000 pesetas (seis mil pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de julio y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1965 en relación con la publicidad realizada utilizando reproducciones y facsimiles de billetes de Banco y otros efectos públicos.

Ilustrísimos señores:

La publicidad realizada utilizando reproducciones y facsimiles de billetes de Banco y otros efectos públicos ha sido objeto de regulación por las Ordenes de 20 de agosto de 1927, 8 de diciembre de 1933 y 21 de marzo de 1934. Las características especiales del tema hacen aconsejable que, dentro del proceso legislativo iniciado por el Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 61/1964, de 11 de junio, se actualice el contenido de tales disposiciones, adaptándolo a las líneas de estructuración jurídica de la actividad publicitaria. En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La publicidad realizada utilizando, en todo o en parte, reproducciones y facsimiles de moneda de curso legal, billetes de la Lotería Nacional y otros efectos públicos, habrá de ser autorizada previamente en cada caso por el Banco de España o los organismos competentes, de acuerdo con el sistema que ellos mismos establezcan.

Art. 2.º Quedan sujetos a la autorización a que se refiere el artículo anterior no sólo los anuncios insertos en medios de difusión, sino toda clase de publicidad exterior y directa. Los medios no podrán admitir ningún anuncio del tipo a que se refiere el artículo anterior sin que se acredite en cada caso la correspondiente autorización.

Art. 3.º La inobservancia de lo establecido en esta disposición será sancionada conforme a lo prevenido en los artículos 63 y concordantes del Estatuto de la Publicidad. Serán considerados directamente responsables las Entidades, Empresas y particulares que promuevan tal publicidad y, subsidiariamente, las personas, imprentas o talleres que hubieren realizado el trabajo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Prensa y de Información.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 3 de julio de 1965 por la que se extiende a las localidades de la provincia de Barcelona con censo inferior a 50.000 habitantes la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1753/1964, de 11 de junio, sobre construcciones clandestinas.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1753/1964, de 11 de junio, dictó normas para evitar las construcciones clandestinas y facultó a este Ministerio en su artículo séptimo para extender su aplicación a localidades con censo inferior a 50.000 habitantes, cuando razones urbanísticas o de otro orden así lo aconsejaren.

Las especiales circunstancias de carácter social y económico que concurren en las localidades de la provincia de Barcelona, con censo inferior a 50.000 habitantes, en las que existe una gran atracción de mano de obra para su ocupación en la industria emplazada en las mismas o en poblaciones cercanas, aconseja extender las disposiciones del Decreto de referencia a todas las localidades de la provincia de Barcelona, aun cuando su censo de población sea inferior a 50.000 habitantes.

En consecuencia, haciendo uso de la autorización que concede a este Ministerio el artículo séptimo del repetido Decreto 1753/1964, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las disposiciones del Decreto 1753/1964, de 11 de junio, serán aplicables a las localidades de la provincia de Barcelona con censo de población inferior a 50.000 habitantes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.